

ALGUNAS REFLEXIONES SOBRE LA INDEMNIZACIÓN EN LAS SENTENCIAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Fabián Omar SALVIOLI

SUMARIO

- I.- Introducción
- II.- El Sistema Interamericano de Derechos Humanos
 - II.1- La Carta de la OEA y la Comisión Interamericana
 - II.2- La Corte Interamericana de Derechos Humanos
 - II.2.a) Competencias consultiva y contenciosa
 - II.2.b) Los casos contenciosos resueltos
 - II.3- La indemnización
 - II.3.a) Ley aplicable
 - II.3.b) El establecimiento de la indemnización
 - II.3.c) El alcance de la indemnización

II.3.d) Las obligaciones de hacer como parte de la indemnización

III.- Consideraciones finales

I. Introducción

El avance de las relaciones internacionales y del derecho internacional público de la última época han impactado en el derecho interno de los estados de manera significativa; ya que no solo en relación a la adecuación normativa sino también en cuanto al cumplimiento de obligaciones del estado respecto a los individuos sometidos a su propia jurisdicción².

Un claro ejemplo lo constituye la posibilidad de los individuos de llevar casos frente a órganos internacionales por violación a sus derechos: "...La defensa de los derechos fundamentales se desenvuelve en un plano internacional, siendo actualmente una de las ramas más destacadas y poderosas del llamado Derecho Internacional Contemporáneo"³.

Así, en el derecho argentino, de discutir, sobre si los tratados internacionales poseían jerarquía superior a las leyes internas o si eran programáticos en su totalidad o en parte, se ha pasado al reconocimiento pleno de la jerarquía de los tratados sobre las leyes y a otorgarle rango constitucional a algunos de los más importantes instrumentos internacionales de protección a los derechos humanos⁴.

De la misma manera, la jurisprudencia internacional orienta la tarea de la jurisprudencia nacional, en particular respecto a los casos en que un

² Para un estudio sobre el tema véase: Cançado Trindade, Antonio: *A Interação entre Direito Internacional e o Direito Interno na Proteção dos Direitos Humanos*. (Separata da Revista Arquivos do Ministerio da Justica) a.46, n. 182 jul/dez 1993 págs. 27 a 54.

³ Conf. Jimena Quesada, Luis y Salvioli, Fabián Omar: "El individuo y los derechos humanos. Especial referencia al marco regional del Convenio Europeo"; en "Relaciones Internacionales", año 4 No. 6. (Págs. 63 a 82). Ed. Instituto de Relaciones Internacionales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales (UNLP), Mayo de 1994.

⁴ Véase al respecto: Salvioli, Fabián: "La Constitución de la Nación Argentina y los Derechos Humanos: un análisis a la luz de la reforma de 1994" Ed Medh: Buenos Aires, marzo 1995.

estado es condenado por violación de convenciones de derechos humanos ya que éstas, poseen un sentido particular dentro del llamado derecho de los tratados o "derecho internacional convencional". "... no son tratados multilaterales de tipo tradicional, concluidos en función de un intercambio recíproco de derechos, para el beneficio mutuo de los estados contratantes: su objeto y fin son la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos..." "... al aprobar estos tratados los estados se someten a un orden legal dentro del cual ellos asumen varias obligaciones, no en relación a otros estados, sino hacia los individuos bajo su jurisdicción."⁵

El presente trabajo, intenta describir a grandes rasgos las características salientes de los sucesivos criterios adoptados en materia de indemnización por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en función de su competencia contenciosa; previamente, realizaremos un breve análisis del sistema interamericano de protección a los derechos de la persona.

II. El Sistema Interamericano de Derechos Humanos ⁶

1) La Carta de la OEA y la Comisión Interamericana

El Sistema Interamericano de protección a los derechos humanos se encuentra plasmado en el seno de la Organización de los Estados

⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos: "Opinión Consultiva 2/82, 24/12/82, Serie A, No. 2, OEA, Washington D.C. 1983, pág. 44.

⁶ Para un estudio del sistema interamericano pueden consultarse las siguientes publicaciones: Cançado Trindade, Antonio: El sistema interamericano de protección a los derechos humanos. Collection of Lectures, Texts and Summaries; Institut International de Droits De L'Homme, Strasbourg, France, juillet de 1993. Nieto Navia, Rafael: "Introducción al sistema interamericano de protección a los derechos humanos" I.I.D.H., Ed: Temis, Bogotá 1993 y Hitters, Juan C.: "Derecho Internacional de los Derechos Humanos", Tomo II: "El sistema interamericano": Ed. Ediar, Buenos Aires, Argentina, 1993.

Americanos (OEA), institución que ha nacido en 1948 en la ciudad de Bogotá (Colombia)⁷.

La misma carta fundacional de la OEA proclama los derechos fundamentales de la persona por parte de los estados, "sin distinción de raza, nacionalidad, credo o sexo"⁸; aunque es dable reconocer que "... La Carta de la OEA en 1948, contenía muy pocas disposiciones relativas a derechos humanos y todas estaban redactadas en términos muy generales"⁹.

Con facultades esenciales de promoción, en 1959 se creó la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (C.I.D.H.)¹⁰.

La reforma a la Carta de la OEA en 1967 ha sido trascendental para el avance del sistema interamericano de derechos humanos. En la reunión celebrada al efecto en Buenos Aires, se resolvió dotar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (creada en 1959) de status de órgano principal de la OEA: "... La Comisión tiene facultades de investigar y producir informes sobre todos los países integrantes de la

⁷ La Organización de los Estados Americanos nace por la necesidad de los estados de la región de poseer una institución que les nucleee y, asimismo, como respuesta a las relaciones internacionales de la época (piénsese que en los mismos años se creaba el Consejo de Europa y la Liga de Estados Arabes). Como toda organización política regional que posee como uno de sus fines la cooperación internacional, la OEA tiene validez reconocida en la Carta de las Naciones Unidas a través de su artículo 52.

⁸ Art. 5 Carta de la OEA, Serie de Derechos y Tratados N 23; Unión Panamericana, Washington D.C., 1948.

⁹ Conf Buergethal, Thomas; Morris, Robert y Shelton, Dinah. "La protección de los Derechos Humanos en las Américas". Ed. Civitas, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José de Costa Rica, 1990; pág. 34.

¹⁰ Organización de Estados Americanos. Resolución VII, Quinta Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores de la OEA, Santiago de Chile, 1959 (Párrafo II). Los primeros años de labor de la Comisión han dado lugar a la necesidad de reformar su rol dentro del sistema a fin de otorgarle mayor protagonismo.

OEA, independientemente de que estos hubieran ratificado o no algún tratado de derechos humanos"¹¹.

La Comisión Interamericana es hoy fundamental para la protección de los derechos humanos en el continente americano y uno de los órganos de protección en el mundo por ante los cuales se posee una amplísima legitimación activa¹².

La Comisión Interamericana es el órgano ante el cual acuden los denunciantes de violaciones a los derechos humanos dentro del sistema interamericano, luego de cumplir ciertos requisitos tales como el agotamiento de los recursos internos¹³.

2) La Corte Interamericana de Derechos Humanos

a) *Competencias consultiva y contenciosa*

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sido creada por la Convención Americana de Derechos Humanos (conocida también como Pacto de San José de Costa Rica), en 1969. Posee dos competencias; una consultiva y otra contenciosa.

¹¹ Salvioli, Fabián: "La protección de los Derechos Humanos en el sistema interamericano. Sus logros y dificultades"; en "Relaciones Internacionales", año 2 No.4, Ed. Instituto de Relaciones Internacionales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional de La Plata, págs. 85/93, mayo de 1993.

¹² Para un estudio profundo del trámite ante la Comisión Interamericana puede verse el excelente trabajo de Mónica Pinto: "La denuncia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Ed. Del Puerto, Buenos Aires, 1993.

¹³ Naturalmente, el agotamiento de los recursos internos está supeditado a que estos sean efectivos y eficaces, así como también que el reclamante no se vea imposibilitado de acudir ante los tribunales por razones de indigencia o temor generalizado de los abogados. Así lo ha resuelto la Corte Interamericana tanto en la resolución del caso Velásquez como en su Opinión Consultiva No. 11 del 10 de agosto de 1990.

En competencia consultiva, puede acudir a la Corte cualquier Estado miembro de la Organización de los Estados Americanos y cualquiera de los órganos principales de la organización¹⁴.

El mismo desarrollo jurisdiccional de la competencia consultiva ha servido a la Corte Interamericana para interpretar sus alcances en esta materia. Así, la Corte ha señalado en su primera opinión (solicitada por el gobierno de Perú) que su competencia consultiva puede ejercerse "... en general, sobre toda disposición, concerniente a la protección de los derechos humanos, de cualquier tratado internacional aplicable en los Estados americanos, con independencia de que sea bilateral, de cuál sea su objeto principal o de que sean o puedan ser partes del mismo Estado ajenos al sistema interamericano"¹⁵.

La función consultiva ha tenido un alto desarrollo desde sus inicios a la fecha¹⁶. La Corte ya ha resuelto 14 opiniones consultivas¹⁷.

A la competencia contenciosa solo pueden acudir la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y los Estados Partes del Pacto de San José de Costa Rica. Asimismo, para que un Estado sea llevado ante

¹⁴ La Competencia consultiva ha sido bastante utilizada, tanto por Estados miembros de la OEA (Ej. Costa Rica, Argentina, Uruguay, etc.) como por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Esta última ha realizado la mayor parte de las consultas a la Corte.

¹⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos: "Opinión Consultiva OC1/82. Otros tratados", Ed: Secretaría de la Corte, San José, Costa Rica, 1982, pág. 28.

¹⁶ Para un estudio de la función consultiva, véase: Ventura, Manuel y Zovatto, Daniel: La función consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; IIDH Ed. Civitas, San José de Costa Rica, 1989.

¹⁷ La última opinión consultiva ha sido la OC-14 del 9 de diciembre de 1994, respecto a la responsabilidad internacional por expedición y aplicación de las leyes violatorias de la Convención Americana de Derechos Humanos.

la Corte Interamericana, es necesario que haya hecho una declaración especial al efecto en ese sentido¹⁸.

Como una de las fallas del sistema puede apuntarse que en la actualidad, la víctima o sus representantes no son partes necesarias en el proceso ante la Corte Interamericana¹⁹.

Los fallos de la Corte Interamericana deben ser motivados y son inapelables, aunque las partes pueden solicitar que la Corte aclare su fallo por medio de una interpretación del mismo²⁰.

La Corte en sus sentencias, ha fijado el criterio de que a ella le corresponde la supervisión de las resoluciones adoptadas por ella misma; y que archivará un expediente sólo cuando la totalidad de la sentencia respectiva haya sido cumplida. Incluso, en uso de esas facultades, ha dispuesto la obligación para un gobierno de pagar los perjuicios sufridos por los lesionados en razón de la demora en pagar la indemnización y constituir un fideicomiso²¹.

¹⁸ Convención Americana de Derechos Humanos; arts. 61.1 y 61.2

¹⁹ Como señala Juan Méndez: "El desarrollo progresivo de la protección de los derechos humanos en el plano internacional exige que se considere seriamente la ampliación del ámbito procesal de las víctimas en los procesos de responsabilidad estatal, como ya lo está haciendo el Consejo de Europa". Méndez, Juan: "La participación de la víctima ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos", en "La Corte y el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, Nieto Navia Editor, San José de Costa Rica, noviembre de 1994, pág. 332.

²⁰ Por ejemplo, así lo ha hecho en la interpretación de la sentencia de indemnización compensatoria de los casos Velásquez Rodríguez y Godínez Cruz del 17/8/90; ver Corte Interamericana de Derechos Humanos: Serie C, Resoluciones y Sentencias, Nos. 9 y 10, Ed: Secretaría de la Corte, San José de Costa Rica, 1992.

²¹ Ib. idem, párrafo 4 parte resolutive de ambas sentencias.

También la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos debe informar acerca del cumplimiento de las sentencias por parte de los gobiernos²².

Por último la Corte posee una muy importante función para la tutela de los derechos humanos en cuanto a su facultad de dictar medidas provisionales, sin las cuales muchos de los derechos y garantías reconocidos en el sistema interamericano se tornarían ilusorios²³.

b) Los casos contenciosos resueltos

La Corte ha tenido hasta el presente pocos casos contenciosos: el primero que llegó a la misma ha sido el de Viviana Gallardo contra el Estado de Costa Rica, rechazado por la Corte Interamericana debido a que no se había tramitado previamente ante la Comisión Interamericana, paso ineludible en el trámite establecido dentro del sistema interamericano.

Luego la Comisión Interamericana envió, en 1986, algunos casos de desaparición forzada de personas en Honduras, producidas entre 1981 y 1984 (caso Velásquez Rodríguez, casos Fairén Garbi y Solís Corrales, y caso Godínez Cruz), todas causas con sentencias pronunciadas en 1989²⁴.

²² Ver por ejemplo, Informe Anual 1991, Págs. 8 y 9 respecto al cumplimiento de Honduras de las sentencias en los casos Velásquez Rodríguez y Godínez Cruz, Washington, D.C. 1992.

²³ Sobre esta facultad ver: Pasqualucci, Jo M. "Medidas provisionales en la Corte Interamericana de Derechos Humanos: una comparación con la Corte Interamericana de Justicia y la Corte Europea de Derechos Humanos, en Revista No. 19, IIDH, San José 1994, Págs.47 a 112.

²⁴ En el caso Velásquez Rodríguez, la Corte encontró a Honduras responsable de la violación de los deberes de respeto y garantía del derecho a la libertad personal, del derecho a la integridad personal y del derecho a la vida; decidiendo además que Honduras se encontraba obligada a pagar una justa indemnización compensatoria a sus familiares. En el caso Fairén Garbi y Solís Corrales, la Corte

El caso Neira Alegría contra el Perú fue elevado por la Comisión Interamericana a la Corte el 10 de octubre de 1990. En el mismo, fueron resueltas las excepciones preliminares interpuestas por Perú, el 11 de diciembre de 1991²⁵. El fondo del asunto fue resuelto en la sentencia del 19 de enero de 1995, donde se ha condenado a Perú por haber violado los derechos a la vida, de hábeas corpus y garantías en perjuicio de Víctor Neira Alegría, Edgard Zenteno Escobar y William Zenteno Escobar²⁶.

El caso Cayara contra el Perú, fue remitido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 14 de agosto de 1992, habiendo interpuesto el gobierno excepciones preliminares que fueron aceptadas por la Corte Interamericana que desestimó la demanda presentada por extemporánea en febrero de 1993²⁷.

El caso Gangaram Panday contra Suriname fue remitido por la Comisión Interamericana en agosto de 1990, con sentencia el 21 de enero de 1994²⁸.

declaró que no había sido probado que la desaparición de Francisco Fairén Garbí y Yolanda Solís Corrales sean imputables al gobierno. Finalmente, en el caso Godínez Cruz, la Corte encontró a Honduras responsable de la violación de los deberes de respeto y garantía del derecho a la libertad personal, del derecho a la integridad personal y del derecho a la vida. También aquí determinó que es obligación del Estado indemnizar a los familiares de las víctimas.

²⁵ El caso se trata de la desaparición de Víctor Neira Alegría, Edgar Zenteno Escobar y William Zenteno Escobar, La Corte rechazó las excepciones preliminares interpuestas por Perú, en su sentencia del 4 de diciembre de 1991.

²⁶ **Caso Neira Alegría y otros:** sentencia del 19 de enero de 1995, Corte Interamericana de Derechos Humanos, CDH CP2/95, 27/1/95 San José de Costa Rica.

²⁷ El caso Cayara se refiere a una matanza perpetrada en esa localidad por parte del ejército del Perú en mayo de 1988, seguida del asesinato de los testigos de esa matanza en 1988 y 1989. La Corte hizo lugar a las excepciones interpuestas por Perú por considerar que la Comisión Interamericana había interpuesto su demanda fuera del plazo correspondiente.

²⁸ La Corte determinó que Suriname era responsable de violar en perjuicio de Asok Gangaram Panday los derechos a la libertad y a la integridad personal, fijando además un monto indemnizatorio. Resulta muy interesante observar los diferen-

El caso Aloeboetoe y otros contra Suriname fue enviado por la Comisión a la Corte en agosto de 1990. El gobierno de Suriname reconoció su responsabilidad en el hecho y en diciembre de 1991 dejó abierto el procedimiento para los efectos de las reparaciones. El 10 de setiembre de 1993 la Corte Interamericana dictó su sentencia al respecto²⁹.

El caso Caballero Delgado y Santana contra Colombia fue remitido por la Comisión el 24 de diciembre de 1992, habiéndose resuelto las excepciones preliminares en enero de 1994. Se encuentra a estudio para sentencia definitiva³⁰.

El caso El Amparo contra Venezuela fue sometido a la Corte Interamericana por la Comisión el 15 de enero de 1994. Durante su XXXI período extraordinario de sesiones dictó sentencia, decidiendo que Venezuela está obligada a reparar los daños y a pagar una justa indemnización a las víctimas sobrevivientes y a los familiares de los fallecidos; en virtud de que el gobierno de Venezuela decidió no contender la demanda y aceptar la responsabilidad internacional por los hechos acaecidos³¹.

tes puntos de vista respecto a la obligación del Estado de respetar el derecho a la vida. Ver al respecto el voto en disidencia de los jueces Picado Sotela, Aguiar Aranguren y Cançado Trindade, en Revista No. 19 del Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José de Costa Rica, 1994, Págs. 235/6.

²⁹ **Caso Aloeboetoe y otros**, Sentencia de Reparaciones: en Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Actividades de la Corte julio-diciembre de 1993, Revista No. 18, San José, 1993, págs. 105/142.

³⁰ Se trata de la detención ilegal por parte de una patrulla militar, y posterior desaparición, de Isidro Caballero Delgado y María del Carmen Santana en la localidad de Guadas del Municipio de San Alberto. La Corte Interamericana ha desestimado las excepciones propuestas por Colombia, el 21 de enero de 1994.

³¹ **Caso El Amparo contra Venezuela**, Corte Interamericana de Derechos Humanos, CHD CP2/93, 27/1/95 San José de Costa Rica, enero de 1995.

Finalmente, la Corte ha desestimado las excepciones preliminares interpuestas por el gobierno de Nicaragua en el caso Genie Lacayo³².

Han podido observarse diferentes actitudes por parte de los gobiernos, según los casos, cuando una acción contra ellos llega finalmente a la Corte: algunos han reconocido los hechos de la demanda a fin de que no sea necesario probar los hechos que hacen al fondo de la cuestión, y discutir directamente la materia indemnizatoria³³.

Otros gobiernos han intentado no llegar a sentencia condenatoria, lograr un arreglo extrajudicial con las víctimas o sus representantes y someter el mismo a la Corte, quien tiene la facultad de revisarlo³⁴.

3) La indemnización

Corresponde analizar seguidamente algunos de los criterios salientes seguidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en torno a la legislación aplicable, alcance y modalidades en materia de indemnizaciones.

a) *Ley aplicable*

La obligación de reparar el daño causado por medio de una indemnización encuentra sus fundamentos en el derecho internacional. Cuando

³² **Caso Genie Lacayo contra Nicaragua.** Sentencia sobre Excepciones Preliminares del 27 de enero de 1995. CDH CP2/95, 27/1/95 San José de Costa Rica, enero de 1995.

³³ Nos referimos a las actitudes de los gobiernos de Suriname y Venezuela, en los casos Aloeboetoe y El Amparo, respectivamente. El gobierno de Suriname sí ha contrastado los hechos en otra demanda contra él (caso Gangaram Panday).

³⁴ **Caso "Maqueda" contra Argentina.** La Comisión Interamericana desistió de la acción ante la Corte en virtud del arreglo extrajudicial. La Corte admitió el desestimiento y decidió reservarse la facultad de reabrir y continuar la tramitación del caso si hubiere en el futuro un cambio de las circunstancias que dieron lugar al acuerdo. Ver Corte Interamericana de Derechos Humanos, CDH CP2/95, 27/1/95 San José de Costa Rica, pág. 2.

existe una violación de los derechos humanos que se tramita en una instancia internacional, tanto los instrumentos generales (en el seno de las Naciones Unidas) como los instrumentos regionales (Convención Europea de Derechos Humanos y Convención Americana de Derechos Humanos) determinan inequívocamente el derecho de las víctimas o sus derechos habientes a una justa indemnización.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos así lo ha entendido: "... La obligación contenida en el artículo 63.1 de la Convención (*n. del a. se refiere a la Convención Americana de Derechos Humanos*) es el Derecho Internacional y éste rige en todos sus aspectos como, por ejemplo, su extensión, sus modalidades, sus beneficiarios, etc. Por ello, la presente sentencia impondrá obligaciones de derecho internacional que no pueden ser modificadas ni suspendidas en su cumplimiento por el Estado obligado invocando para ello disposiciones de su derecho interno..."³⁵.

En sus sentencias, la Corte también ha analizado si corresponde o no la indemnización de acuerdo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos: "... El artículo 63.1 de la Convención dispone: Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegida en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado el goce de su derecho a la libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

Es evidente que en el presente caso la Corte no puede disponer que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. En cambio, es procedente la reparación de las consecuencias de la medida

³⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos: **Caso Aloeboetoe y otros**, Reparaciones, sentencia de 10 de setiembre de 1993 párr. 43, en Informe Anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Secretaría General de la OEA, Washington, D.C. 1994, pág 73.

o situación que ha configurado la vulneración de estos derechos y el paso de una justa indemnización a la parte lesionada"³⁶.

La ley aplicable es, sin duda, la ley internacional. No obstante, para la determinación de algunas cuestiones (por ejemplo quiénes son sucesores o interpretación de términos) la Corte ha recurrido al derecho local o interno. En un particular caso, la Corte tuvo en cuenta no el derecho del Estado en cuestión (Suriname), sino la costumbre local de una comunidad indígena dentro del mismo, debido a que "... (el derecho surinamés) no es eficaz en la región en cuanto al derecho de familia. Corresponde pues, tener en cuenta la costumbre saramaca"³⁷.

b) El establecimiento de la indemnización

En su primera sentencia condenatoria, la Corte determinó que la forma y cuantía de la indemnización sean fijadas de acuerdo entre la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y el gobierno de Honduras en un término de seis meses; y que, en caso de que no haya acuerdo será la misma Corte la que dictaminará al respecto"³⁸.

Interesante es observar aquí el voto en disidencia del Juez Piza que manifiesta estar disconforme con lo resuelto en este aspecto y que hubiese preferido que "la forma y cuantía de esta indemnización serán fijadas por la Corte en caso de que **las partes, con intervención de la Comisión**, no se pongan de acuerdo al respecto en un período de seis meses..."³⁹.

³⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos "**Caso Velásquez Rodríguez**, sentencia del 28 de julio de 1988. Serie C: Resoluciones y Sentencias No. 4, Secretaría de la Corte, San José de Costa Rica, 1988, pág. 78.

³⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos: **caso Aloeboetoe y otros**, Reparaciones, sentencia de 10 de setiembre de 1993 párr. 62, en Informe Anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Secretaría General de la OEA, Washington, D.C. 1994, pág. 77.

³⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos "**Caso Velásquez Rodríguez**, sentencia del 28 de julio de 1988. Serie C: Resoluciones y Sentencias No. 4, Secretaría de la Corte, San José de Costa Rica, 1988, pág. 80, Parte Resolutiva párrafo 6.

³⁹ Ibid. Voto disidente del Juez Rodolfo Piza Escalante, págs. 84/90.

El entonces presidente del tribunal considera que la decisión respecto al punto estuvo acertada y que, una legitimación de parte a las víctimas o familiares requeriría una modificación de la Convención Americana de Derechos Humanos⁴⁰.

En el caso *Godínez Cruz*, la Corte determinó: "... 201. La Corte fijará, después de ir a las partes interesadas, el valor de esa indemnización en ejecución de este fallo, para lo cual dejará abierto el presente caso, sin perjuicio de que interim las mismas partes puedan llegar a un acuerdo, hipótesis en la cual, la Corte se reserva el derecho de homologar el que se le presente"⁴¹.

El criterio de dejar a la Comisión Interamericana y al gobierno la posibilidad de ponerse de acuerdo sobre el alcance de la indemnización ha sido seguido por la Corte en la mayoría de los casos⁴².

Por cierto, la Corte Interamericana mantiene la facultad de decidir tanto respecto al arreglo acordado, como para fijar ella misma la indemnización en caso de que el arreglo amistoso no se haya producido.

En otros casos, dentro de la misma sentencia sobre el fondo, la Corte fijó la indemnización pertinente⁴³.

⁴⁰ Gros Espiell, Héctor: "La Convención Americana y la Convención Europea de Derechos Humanos. Análisis comparativo; Ed. Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, febrero de 1991, pág 192.

⁴¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos "**Caso Godínez Cruz**, sentencia de 20 de enero de 1989, Serie C: Resoluciones y Sentencias, No. 5, Secretaría de la Corte, San José de Costa Rica, 1989, Pág. 82.

⁴² Nos referimos no sólo a los casos tramitados contra el Estado de Honduras sino también en las recientes sentencias de la Corte Interamericana sobre los **casos Neira Alegría contra Perú y El Amparo contra Venezuela**, ambas del 19 de enero de 1995.

⁴³ **Caso Gangaram Panday contra Suriname**: sentencia del 21 de enero de 1994, en Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Actividades de la Corte enero-junio de 1994, págs. 233/234, Revista No. 19, San José de Costa Rica, 1994.

c) *El alcance de la indemnización*

¿Cuál es el alcance que debe tener una indemnización cuando hay una violación de una obligación internacional en materia de derechos humanos? La Corte Interamericana de Derechos Humanos sigue como criterio desde su primera sentencia que: "... La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional consiste en la plena restitución (*restitutio in integrum*), lo que incluye el restablecimiento de la situación anterior y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo y el pago de una indemnización como compensación por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales, incluyendo el daño moral⁴⁴.

Basada en la jurisprudencia arbitral, la Corte Interamericana ha determinado que dentro de los perjuicios materiales corresponde hablar de daño emergente y lucro cesante⁴⁵.

Respecto al daño moral, la Corte ha declarado que "... éste es resarcible según el derecho internacional y, en particular, en los casos de violaciones a los derechos humanos. Su liquidación debe ajustarse a los principios de la equidad."⁴⁶

Sobre la carga de la prueba en esta materia, la Corte estima que el daño moral debe ser probado por quien lo alega, aunque en algunos

⁴⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos; **caso Velásquez Rodríguez**, indemnización compensatoria, sentencia 21 de julio de 1989, Serie C N 7, Ed. San José de Costa Rica, 1990, pág. 21; **caso Godínez Cruz**, indemnización compensatoria, sentencia del 21 de julio de 1989, Serie C N 8, Ed. San José de Costa Rica, 1990, pág. 19.

⁴⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos: **caso Aloeboetoe y otros**, Reparaciones, sentencia del 10 de setiembre de 1993 párr. 50, en Informe Anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Secretaría General de la OEA, Washington, D.C. 1994, págs. 74/5.

⁴⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos **caso Godínez Cruz**, indemnización compensatoria, sentencia del 21 de julio de 1989, párrafo 25, Serie C N 8, Ed. San José de Costa Rica, 1990, pág. 19.

casos: "... El daño moral infligido a las víctimas, a criterio de la Corte, resulta evidente pues es propio de la naturaleza humana que toda persona sometida a las agresiones y vejámenes mencionados experimente un sufrimiento moral. La Corte estima que no se requieren pruebas para llegar a esta conclusión y resulta suficiente el reconocimiento de responsabilidad efectuado por Suriname en su momento."⁴⁷

La Corte Interamericana ha diferenciado en cuanto a la fijación de la indemnización, aquellos casos en los cuales la responsabilidad del Estado es manifiesta e inequívoca, de aquellos casos en los cuales la responsabilidad estatales inferida, determinando en éste último supuesto, indemnización de carácter nominal⁴⁸.

d) Las obligaciones de hacer como parte de la indemnización

La Corte Interamericana en todos los casos que ha encontrado pleno responsable al Estado de la violación del derecho a la vida, y siempre que las víctimas tuvieren hijos menores, ha establecido la obligación para el Estado de otorgar una suma de dinero destinada a que los hijos puedan estudiar hasta la edad de 25 años. Para hacer efectivo lo señalado, la Corte ha ordenado la creación de un fideicomiso en los bancos centrales locales en las condiciones más favorables según la práctica bancaria del país, para que los hijos de las víctimas puedan recibir los beneficios del fideicomiso mensualmente y la parte alicuota que le corresponde a cada

⁴⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos: **caso Aloeboetoe y otros**, Reparaciones, sentencia del 10 de setiembre de 1993 párr. 52, en Informe Anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Secretaría General de la OEA, Washington, D.C. 1994, págs. 75.

⁴⁸ Ver **Caso Gangaram Panday contra Suriname**, sentencia del 21 de enero de 1994, párrafo 70; en Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Actividades de la Corte enero-junio 1994, pág. 233, Revista No. 19, San José de Costa Rica, 1994.

⁴⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos: **caso Velásquez Rodríguez**, indemnización compensatoria, sentencia 21 de julio de 1989, Serie C N 7, párrafos 48 y 58 Ed. San José de Costa Rica, 1990, págs. 27 y 30 y caso **Godínez Cruz**,

uno de ellos al cumplir los 25 años⁴⁹.

Un importante fallo de la Corte Interamericana ha iniciado la sana jurisprudencia de obligar al Estado, además de efectuar la indemnización pecuniaria correspondiente al Estado, a realizar ciertas actividades o prestaciones: "... En la indemnización fijada para los herederos de las víctimas se ha previsto una suma para que los menores puedan estudiar hasta una determinada edad. Sin embargo, estos objetivos no se logran sólo otorgando una indemnización, sino que es preciso también que se ofrezca a los niños una escuela donde puedan recibir una enseñanza adecuada y una asistencia médica básica..." "... Los hijos de las víctimas viven, en su mayoría, en Gujaba, donde la escuela y el dispensario están cerrados. La Corte considera que, como parte de la indemnización, Suriname está obligado a reabrir la escuela de Gujaba y a dotarla de personal docente y administrativo..." "... Igualmente, se ordenará que el dispensario allí existente sea puesto en condiciones operativas y reabierto en el curso de ese año."⁵⁰

III. Consideraciones Finales

Podemos señalar que, con el paso del tiempo existe un mayor conocimiento por parte de la sociedad, del sistema interamericano de protección a los derechos humanos; el cual, sumado a un crecimiento

indemnización compensatoria, sentencia del 21 de julio de 1989, párrafos 46 y 53, Serie C N 8, Ed. San José de Costa Rica, 1990, págs. 24 y 26.

⁵⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos: **caso Aloeboetoe y otros**, Reparaciones, sentencia del 10 de setiembre de 1993 párr. 96, en Informe Anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Secretaría General de la OEA, Washington, D.C. 1994, págs. 86.

cuantitativo y cualitativo del mismo, redundando en una utilización cada vez más cotidiana de los mecanismos de protección a los derechos del hombre que existen en el seno de la Organización de los Estados Americanos⁵¹.

Ahora la legislación y jurisprudencia internacional y, particularmente en aquello relacionado a derechos humanos, impacta directamente en el derecho interno y en las jurisprudencias de los tribunales nacionales⁵².

Todo esto sucede al mismo tiempo en que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha ampliado su labor contenciosa (cada vez le llega un número mayor de casos) y asume actitudes de tutela directa de los derechos en la fijación de medidas cautelares.

La jurisprudencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sin perder su función judicial y apolítica, transita un camino en el sentido del desarrollo del principio "*pro hominis*".

En lo que a materia indemnizatoria respecta, la Corte ya ha formado criterio sobre la legislación a aplicar, la determinación y el alcance de cada indemnización.

Las últimas sentencias nos muestran una Corte Interamericana preocupada para que sea eficaz y no ilusoria la reparación debida a las

⁵¹ Podemos citar que los instrumentos de protección del sistema ya son varios: la Declaración Americana (1948), la Convención Americana de Derechos Humanos (1969) y sus dos protocolos anexos: el Protocolo de San Salvador en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1988) y el Protocolo de Asunción Relativa a la abolición de la Pena de Muerte (1990); la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (1986). El último año se han adoptado en Belem do Pará (Brasil) dos nuevas convenciones: la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas y la Convención Interamericana sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (1994). En otro orden de cosas, hay una creciente tendencia hacia la ratificación de la mayoría de los instrumentos regionales de protección señalados.

víctimas y sus derechos habientes; toda vez que se han establecido sentencias teniendo en cuenta el problema de la depreciación monetaria de algunas economías nacionales.

Finalmente, adjuntar a los montos pecuniarios correspondientes, obligaciones de hacer para el Estado (tales como abrir y poner en funcionamiento una escuela o habilitar un dispensario), en los fallos del Alto Tribunal Interamericano, ofrecen una buena herramienta en la búsqueda efectiva de la "reparación integral".

⁵² Podemos observarlo en la adopción de la reforma de 1994 a la Constitución Nacional de la República Argentina. Véase al respecto: Salvioli, Fabián: "Los tratados internacionales de derechos humanos en la Constitución de la Nación Argentina", en Informe 102, Págs. 1/3, Ed. Medh, Buenos Aires, Argentina, enero/febrero 1995.